



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo (Acumulado)

Demandante: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS

Demandado: EMDISALUD EPS S

RADICACIÓN: 2017-00122-00

Procede el Despacho a resolver en derecho lo que pudiere corresponder respecto de las solicitudes pendientes en este asunto.

Sea lo primero advertir, dada la intervención administrativa, tal como fuera decidido en providencias precedentes, este asunto se encuentra suspendido y se dispuso de su remisión para conocimiento del Agente Liquidador; razón por la cual la competencia funcional para pronunciarse, el Despacho solamente la conserva respecto de los títulos judiciales como resultado de las medidas cautelares decretadas en él, respecto de los cuales se dispuso su entrega a los demandantes en consideración a las razones expuestas, igualmente, de manera precedente.

De tal suerte que, habiéndose concedido recurso de apelación contra la decisión que dispone de la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante en acumulación, por tratarse ésta de una decisión que resuelve sobre una medida cautelar (num. 8 art. 321 C. G. P.),alzada que debe surtirse en el efecto devolutivo; es lo cierto, que se ha desatado una encarnizada pugna jurídica a través de sendos memoriales, en las que ambas partes se permiten considerar sobre el efecto de la apelación respecto de la entrega inmediata de los títulos, o su posterior entrega a la resolución del recurso vertical pendiente.

Lo anterior, impone que el despacho decida sobre ese aspecto, lo que haremos en mérito a las siguientes **consideraciones**:

Es el artículo 323 del C.G.P. la normativa adjetiva que en la actualidad regula de manera completa e integral respecto de los efectos en que debe concederse el recurso de apelación, así como las consecuencias procesales de haberse concedido.

Así, al tiempo en que señala que la apelación de autos, a menos de existir disposición en contrario, debe concederse en el efecto devolutivo, tal como fuese concedido en este asunto; de igual forma, las consecuencias procesales se encuentran señaladas como regla general en el numeral 2° de la citada norma, cuando dispone que “[E]n este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”. Lo cual pone de presente, como regla general que, a pesar del trámite de la alzada, ello no suspendería ni la ejecución inmediata de lo dispuesto en la providencia objeto de apelación, como tampoco el desarrollo de las actuaciones procesales consiguientes, aunque ellas penden de la decisión apelada.

Sin embargo, el legislador adjetivo del Código General del Proceso contempló una excepción, que oportuno es decirlo, no fue tomada en cuenta por el anterior Código de Procedimiento Civil en el extinto artículo 354.

En efecto, en el precepto normativo objeto de estudio, se prevé de manera exceptiva que cuando la apelación de las sentencias se conceda en el efecto devolutivo “...no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

De tal suerte que, en la adecuada y correcta hermenéutica de la normativa citada, es lo cierto que se erige como regla exceptiva, bueno sea decirlo, que cobija la totalidad del efecto normativo, en cuanto hace relación en contrario a la preceptiva general dispuesta en el numeral 2° respecto del efecto devolutivo, impidiéndose en todo caso, a pesar de ello, la no entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Ahora bien, mal podría pensarse que esta excepción solamente es aplicable en caso de sentencias; puesto que la norma no admite ninguna interpretación diferente a la finalista, dentro de la cual, las disposiciones adjetivas deben ser interpretadas en el contexto del precepto normativo al cual pertenecen, determinándose su finalidad dentro del mismo, sin que pueda

pensarse que tal disposición resultase autónoma y aislada; pues de ser así, estaríamos impidiendo interpretativamente que el precepto alcance su fin.

Así las cosas, si en la apelación devolutiva de una sentencia, que se muestra como una decisión definitiva, puesto que fulmina la instancia, se impide la entrega de dineros u otros bienes, no se entendería como, en una decisión meramente interlocutoria, en la cual se decide sobre la entrega de unos títulos judiciales, como en este asunto, se pudiese realizar su entrega de manera inmediata, sin que se haya resuelto la apelación, mediante la cual habrá de decidirse definitivamente si la ordenada entrega es procedente tal como lo dispuso el a-quo.

*En merito a lo expuesto, el Despacho **Dispone:***

1.- Abstenerse de hacer entrega de título judicial alguno en este asunto, hasta tanto sea resuelta la apelación que debe surtir en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase

GERMAN DAZA ARIZA

Juez